

Osorno, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, conformada por los Magistrados don Héctor Hinojosa Aubel, quien la presidió, así como por la Magistrada María Soledad Santana Cardemil, y el Magistrado Claudio Vicuña Melo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° [REDACTED] R.U.C. N° [REDACTED] seguidos en contra del acusado **ACUSADO**, cédula nacional de identidad número **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD ACUSADO**, soltero, actividad comercio, domiciliado en Osorno, **DOMICILIO ACUSADO**.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Osorno, representado por el fiscal don Narciso García González, quien indicó domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Rodrigo Rojas Medel, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos materia de la acusación, conforme el auto de apertura del juicio oral de fecha cinco de octubre de 2020 son los siguientes:

“El día 14 de octubre del año 2019 alrededor de las 21:00 horas en la intersección de calles [REDACTED] con [REDACTED], de la ciudad de Osorno el acusado **ACUSADO** abordó a su ex conviviente doña **VÍCTIMA**, momentos en que procedió a romper las cadenas que esta portaba en el cuello, así mismo le arrebató el celular que tenía en su poder, para luego aprisionar su cuello, mientras la amenazaba de forma seria y verosímil diciéndole “te voy a matar donde te pille”, pudiendo zafarse la víctima y huir del lugar. A raíz de la agresión anterior la víctima resultó con una lesión tipo escoriación en cara antero lateral derecha del cuello, lesiones médicamente de carácter leves.

Esta conducta la realizó el acusado Sr. **ACUSADO** no obstante tener a su respecto la prohibición, por el término de un año, de aproximarse a doña **VÍCTIMA**, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, ello por sentencia condenatoria dictada el 03 de septiembre de 2019 el causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, notificada personalmente al acusado el día en que fue dictada y vigente al día de estos hechos”.

Dichos hechos son calificados jurídicamente por el Ministerio Público como constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones menos graves, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 296 N° 3 y 494 n° 5 en relación al artículo 399, todos del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066 y el delito de desacato, delitos previstos y sancionados en los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil. Todos consumados y en los que corresponde al acusado, la calidad de autor.

En lo referido a las modificatorias de responsabilidad penal, señala el Ministerio Público que en la especie operan respecto del imputado, la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto del delito de lesiones menos graves. En cuanto a los delitos de amenazas y desacato, no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita la aplicación de las siguientes sanciones: Por el delito de amenazas, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

Por el delito de lesiones menos graves, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo; y por el delito de desacato, a la pena de 3 años de reclusión menor en su grado medio. En

relación con los delitos en contexto de violencia Intrafamiliar, se pide además sea condenado a las sanciones contempladas en las letras b) y c) del artículo 9 de la Ley 20.066 por el término de 2 años. Además de las accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público: Durante la apertura, el Ministerio Público reiteró lo expuesto en la acusación, señalando que presentó acusación por dos delitos, amenazas y lesiones en contexto vif más un delito de desacato, por cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos, **ACUSADO** tenía una prohibición absoluta de aproximarse a la víctima sra. **VÍCTIMA**. Se pidieron por amenazas 300 días, por lesiones 540 días, por cuanto respecto al último delito éste tiene anotaciones prontuariales, por delito de las mismas características, por lo que le resulta aplicable agravante de reincidencia específica, y por el delito de desacato piden pena de 3 años de reclusión en su grado medio. Además de las penas accesorias, art. 20066 letras b y c del art. 9 prohibición de acercamiento y la prohibición de tenencia y porte de armas por dos años además de las accesorias legales.

Lamentablemente no podrán contar con testimonio de la víctima. La notificación fue negativa, y además de ello trataron como Fiscalía de realizar diligencias para poder ubicarla, tanto por Fiscal como personal de Uravit, carabineros OS7, inclusive con instrucciones a otras unidades policiales (Pto Montt), pero pese a los esfuerzos no les fue posible ubicarla y hacerla comparecer, por ello no podremos escuchar de su boca los hechos que ese día ocurrieron. Sí llevarán a estrados a dos funcionarias policiales encargadas del procedimiento, recepción denuncia, la srta Wilson y srta Gajardo y de ellas escucharán la denuncia, hechos que narra la víctima, cómo ocurrieron éstos y contarán con prueba documental que les permitirán unir estas declaraciones con los antecedentes descritos formales objetivos que dan cuenta que esa denuncia se condice con los hechos que así ocurrieron y tratarán de vencer la duda razonable y al final de la audiencia de juicio pedir se dicte sentencia condenatoria.

En la clausura señaló que ambas funcionarias estuvieron presentes mientras denunciaba la víctima, se encontraba asustada la afectada, además del relato de doña VÍCTIMA que dio a las funcionarias Wilson y Gajardo, lugar, hora, tirón de la cadena y apretón cuello que se condice con antecedente médico presentado en cuerpo de guardia dato de atención de urgencia. Sumado a la documental de copia de sentencia con su certificado de estar firme y ejecutoriada, **ACUSADO** condenado en Pto Montt por hechos de violencia intrafamiliar, y que no existe contradicción de los testimonios, y la documentación acompañada, estiman vencida duda razonable, por eso piden sentencia condenatoria por los delitos por los que ha sido acusado. Advierte que si bien testigo Maira Wilson Nuñez erró en el año de ocurrencia de los hechos, indicando 2020, siendo que los hechos ocurrieron el 2019, hay que entenderlo sólo como un lapso, ha pasado tiempo, por eso se trata de un error involuntario, dada la concordancia de los demás antecedentes.

En la réplica, Fiscal menciona que en la audiencia de revisión de prisión preventiva de causa anterior se arribó a un procedimiento abreviado, no siendo exigencia la citación de la víctima, por otra parte hay evidencia física constatada por un médico respecto de las lesiones, hace mención al miedo de la víctima cuando concurre a denunciar, y al hecho de haberle consultado una de las testigos por qué concurre día posterior a denunciar, refiriendo la víctima que se debía al miedo que tenía. Solicita dictar sentencia condenatoria.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura de la Defensa.

En sus alegatos de apertura solicita la absolución de su defendido, por la insuficiencia probatoria. De un somero análisis del auto de apertura y con la información que entrega el Ministerio Público en su alegato de apertura se desprende lo anterior. Esta ausencia de la víctima no es novedosa, ha estado ausente desde primer día, no se presentó a la audiencia de control de detención y formalización, no declarando en sede Fiscal, más allá de la propia denuncia. Con esta escasa información sobre los hechos en su momento se decretó la prisión preventiva contra su defendido, alzándose varios meses después, y aún así se mantenía falta de actividad de la víctima en el proceso y se ha mantenido en esta audiencia de juicio. Además de la evidente insuficiencia probatoria, la denuncia fue tardía considerando los hechos, este tipo de delitos generalmente tiene un tiempo de denuncia muy rápido, inmediato, y esta denuncia se realiza con prácticamente 24 horas de tardanza, al día siguiente. Las lesiones se constatan al día siguiente del día de ocurrencia de los hechos, por lo que los hechos pudieron perfectamente no haber ocurrido, o permitirán plantear la duda razonable. Con esta información el juicio se va a tratar de una denuncia, las declaraciones sólo versarán de ello, y por eso piden absolución por los argumentos ya señalados.

Durante la clausura, sostuvo que tal como se adelantó Defensa reafirma su solicitud. Denuncia tardía con prácticamente 24 horas de tardanza, pero lo principal es que en 24 horas pudieron haber pasado respecto de la víctima.

Ausencia de la víctima no es sólo en juicio, sino durante todo el procedimiento, incluso desde el control de detención, y también se ausentó de la otra causa, total falta de actividad de la víctima, pero le causó una prisión preventiva a su representado más o menos extensa. Denuncia tomada por Karina no es relato, y si no se puede corroborar por víctima cree que no hay una prueba sobre los hechos. Pero hay otras cuestiones que se pueden extraer, que la víctima sólo declara cuando hace la denuncia, no tiene relación con una acción realizada por el imputado según la víctima, que sólo fueron a buscar al imputado por información de la víctima, siendo que la dirección de éste aparecía en otros documentos. No explican por qué hace la denuncia tarde, no lleva celular ni cadena rota para dar más credibilidad a sus dichos, ni siquiera un testigo, no hay nada, sólo la denuncia. Apreciación subjetiva, asustada puede ser que lo hayan apreciado así, pero no aparece en declaración de Karina que víctima estaba asustada, y tampoco lo señala Maira, no consignaron que ella estaba asustada. No hay correlato de aquello en el procedimiento, no se supera el estándar de duda razonable, evidente insuficiencia probatoria, no se puede condenar si no se puede corroborar en juicio, sólo hay la declaración de una denuncia, por eso pide absolver.

En la réplica expone que las declaraciones de los carabineros son prueba que se hizo una denuncia y no prueba de los hechos, y éstos no han sido corroborados, y sobre el acta de constatación de lesiones menciona que en ningún momento se le atribuye responsabilidad a una persona, a su defendido. La víctima tenía lesiones, pero cuándo y quién se las provocó. Ni siquiera vino la persona que denunció. Por eso mantienen petición de absolución.

QUINTO: Declaración del acusado: Que habiendo sido informado sobre su derecho a guardar silencio o declarar, el acusado decide no declarar.

SEXTO: Querrela, demanda civil y convenciones probatorias: Que no se presentó querrela, demanda civil, ni se acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Controversia: Que de acuerdo con lo planteado en el marco del juicio, la controversia se centró en la insuficiencia probatoria para condenar, dado principalmente la

falta de comparecencia y declaración de la víctima en el juicio, según lo sostenido por la defensa.

OCTAVO: Prueba rendida por el Ministerio Público: Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

A) Prueba Testimonial: Declararon en juicio las siguientes personas, previamente juramentadas:

1.-**MAIRA BELÉN WILSON NUÑEZ**, cédula de identidad número 19.613.874-9, domiciliado en calle Justo Geisse 864, Primera Comisaría de Osorno, carabinero, quien previamente juramentada expuso:

Es testigo del caso, ya que Le tomó denuncia a la srta VÍCTIMA Velásquez Mansilla, el 15 de octubre de 2020, se presentó aproximadamente a las **20 horas**, estaba de guardia, para interponer **denuncia contra ex pareja por amenazas y agresión**, le dijo que el día 14 de octubre de 2020, iba transitando por calle Patricio Lynch, en dirección a su domicilio, apareció **ex pareja**, la tomó por la espalda, le rompió cadenas que llevaba en cuello, le quitó su celular y después de eso la apretó del cuello, amenazándola de muerte, le dijo **“si te pilló en cualquier lado te voy a matar”**, eso fue lo que señaló la víctima; este tipo de agresiones y amenazas venían ocurriendo hace 20 días, a pesar de tener orden de alejamiento en contra de su ex pareja. El 15 de octubre fue a constatar lesiones, antes de ir a hacer la denuncia, médico de turno dijo sin lesiones, pero al leer el informe, **decía hematomas y lesiones en la parte del cuello y tórax**. Como diligencia de carabineros fueron al domicilio de él, para su detención, no encontrándolo, dijeron que no vivía ahí, que varias veces había ido Carabineros a buscarla la víctima también indicó que **tenía una denuncia hace tres meses atrás por violencia intrafamiliar en Puerto Montt** en contra del imputado ACUSADO. Cuando ocurrieron los hechos fue el 14 de octubre de 2020. Eso fue lo que declaró la víctima, se le tomó declaración, y el parte policial es testigo. Víctima se veía afectada por haber ocurrido el día anterior, no le dijo por qué no había denunciado el mismo día, pero se notaba nerviosa, con miedo de realizar la denuncia.

A las preguntas de la defensa responde que la declaración es la que se toma con motivo de la denuncia. Fueron a buscar al imputado a la población Manuel Rodríguez, con información proporcionada por la víctima. No se acuerda de la dirección exacta, pero búsqueda se hizo por la información que entregó exclusivamente la víctima. La víctima llegó con el dato de atención de urgencia, y éste señalaba que tenía hematomas o moretones, en la zona del cuello y en el tórax, donde ella señalaba había arrancado cadena y apretado cuello el día 14.

A las preguntas aclaratorias responde que ella se presentó aproximadamente a las 20:00 horas, ella presentó el certificado. Da cuenta de lo declarado por la víctima en la guardia al hacer la denuncia. Ella declaró que había hecho una denuncia en Pto Montt hacía 3 meses atrás, pero no sabe de otra declaración de la víctima en esta investigación.

2.- **KARINA DEL CARMEN GAJARDO OYARZÚN**, empleada pública, 25 años, estudios medios, casada, cabo segundo de carabineros, con domicilio laboral en Eusebio Lillo 640, Padre Las Casas.

Citada a declarar por una denuncia de violencia intrafamiliar, refiere que el día 15 de octubre del año 2019 alrededor de las 20:00 horas srta VÍCTIMA se dirigió a la guardia de la primera comisaría de Osorno, manifestando que **había sido agredida por su ex pareja, ACUSADO** el día 14 de octubre de 2019 cerca de las 21:00 horas, se dirigía a su domicilio en calle ■■■ con ■■■, iba caminando hablando por su celular, cuando fue sorprendida por su ex pareja, **ACUSADO**, quien la toma del cuello le arrebató cadenas que portaba, le quitó teléfono rompiéndolo y la ahorcó en el cuello. Éste le manifiesta que **donde la pillara la iba a matar**. Manteniendo éste una medida cautelar

de orden de alejamiento hacia ella , manifestando que en reiteradas oportunidades alrededor de 20 días dicha persona había seguido hostigándola. Persona se dirigió al hospital base atendida por facultativo de turno, el cual constató erosiones en el cuello, pese a ello le indicó sin lesiones. Pero presentaba lesiones. Ella no había hecho la denuncia por temor. Asimismo, personal de servicio en la población se dirigió al domicilio del agresor de la víctima donde no fue hallada la persona.

A las preguntas de la defensa responde que observó la conducta de la denunciante manifestando el hecho que le había pasado con su ex pareja, pero no los hechos que declaró la denunciante. Explica que hay turnos en carabineros, desde las 8.00 horas a las 20:00 horas, cuando llegó denunciante ella estaba entrante de guardia , a las 08:00 horas se encontraba en la guardia, recibiendo la denuncia, al lado de la funcionaria Wilson, para asistirle, para que una vez que ella tomara la denuncia ella la ingresara. Pero esta denuncia la tomó Maira Wilson. Denunciante llegó con el certificado de lesiones. Ella observó la denuncia que hizo la víctima. Se veía con temor. No ha declarado respecto de estos hechos con anterioridad, sólo en el juicio. Víctima no llevó cadena ni celular a la comisaría.

A las preguntas aclaratorias, señala que ella estuvo presente cuando llegó la víctima a la comisaría, también presente cuando ella hizo la denuncia, y también escuchó lo que ella decía. Y tuvo a la vista el certificado de lesiones, pues ella ingresó la denuncia.

Precisa que la denuncia fue el día 15 de octubre de 2019, a las 20:00 horas, y el hecho ocurrió el 14 de octubre de 2019 a las 21:00 horas.

B) Prueba Documental:

1. Dato de Atención de Urgencia N° [REDACTED] de la víctima, con fecha de ingreso 15 de octubre de 2019, hora de ingreso 19:31:57, atención médico Jesús Zambrano Velásquez, “paciente quien acude para constatación de lesiones, en condiciones clínicas estables a nivel de cuello se evidencia en cara anterolateral derecho pequeña lesión tipo escoriación, a nivel de región de torax se evidencian 2 hematomas de 2 cm de diámetro”. Pronóstico S/Lesiones. Indicaciones de egreso ibuprofeno 1 tab oral cada 8 horas por 5 días. Derivada a domicilio. Fecha de alta 15/10/19 19:42 horas.

2. Copia Sentencia dictada en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de fecha 03 de septiembre de 2019, con su respectivo certificado de encontrarse firme y ejecutoriada, de misma fecha, sentencia que en su parte resolutive declara “que se condena a **ACUSADO**, run [REDACTED], ya individualizado, como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de **VÍCTIMA**, cometido en Puerto Montt el día 05 de junio de 2019, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena y a las medidas accesorias del artículo 9 letras b) y c) de la ley 20066, esto es, respectivamente, la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima a su domicilio, a su lugar de estudios o trabajo y a cualquier lugar donde la misma se encuentre y la prohibición de portar cualquier tipo de armas, ambas, por el término de un año.

Que la pena corporal impuesta se le tiene por cumplida con el mayor tiempo que permaneció con la medida cautelar de prisión preventiva en la presente causa, esto es, desde el 06 de junio de 2019 hasta el día de hoy”.

3. Copia acta de audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019 sobre revisión de prisión preventiva en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en la que se deja constancia de la sentencia condenatoria dictada en procedimiento simplificado respecto de **ACUSADO**, quedando todos los intervinientes notificados en forma personal, **en especial el condenado**. Atendido lo

resuelto cesa la medida de prisión preventiva respecto del imputado, se dispone su libertad, y de deja constancia de las medidas accesorias dictadas con forme al art. 9 ley 20066 letras b) y c) por un año, oficiándose a la Segunda Comisaría de Carabineros de la medida de protección decretada.

NOVENO: Prueba de la Defensa: La Defensa se adhirió a la prueba de cargo, sin presentar prueba propia.

DÉCIMO: Hechos acreditados y valoración de la prueba.

Analizados los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público, los que hizo suyos la defensa, se dieron por establecidos los siguientes hechos:

Que el día 14 de octubre de 2019 alrededor de las 21:00 horas en la intersección de calles ■■■ con ■■■ de la ciudad de Osorno, el acusado **ACUSADO** abordó a su ex conviviente doña **VÍCTIMA**, momentos en que procedió a romper las cadenas que ésta portaba en el cuello, asimismo le arrebató el celular que tenía en su poder, para luego aprisionar su cuello, mientras la amenazaba de forma seria y verosímil diciéndole “te voy a matar donde te pille, pudiendo zafarse la víctima y huir del lugar.

A raíz de la agresión anterior la víctima resultó con una lesión tipo escoriación en cara antero lateral derecha del cuello, lesiones médicamente de carácter leves.

Esta conducta la realizó el acusado **ACUSADO** no obstante tener a su respecto la prohibición por el término de un año de aproximarse a doña **VÍCTIMA**, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, ello por sentencia condenatoria dictada el 03 de septiembre de 2019 en causa ■■■ del Juzgado de garantía de Puerto Montt, notificada personalmente al acusado el día en que fue dictada y vigente al día de estos hechos.

A estas conclusiones fácticas se arribó de la siguiente forma:

Respecto de los delitos de **lesiones menos graves y amenazas en contexto vif:**

Estos delitos se lograron acreditar con las declaraciones de las funcionarias policiales Maira Wilson Nuñez y Karina Gajardo Oyarzún, quienes entregaron información que en lo sustancial y relevante resultan contestes en cuanto al lugar, día y hora en que ocurren los hechos materia de la acusación, así como aquellas relativas a la denuncia propiamente tal.

En efecto, si bien la testigo Wilson refiere el año 2020 como fecha de ocurrencia de los hechos y denuncia, resulta ser sólo una imprecisión u olvido de la misma, pues los hechos se suscitan el año 2019, siendo en lo demás coincidente con la testigo Gajardo Oyarzún, en relación a que los hechos ocurren el día 14 de octubre y la denuncia la efectúa la víctima al día siguiente, esto es, el 15 de octubre de ese año, siendo ello por lo demás concordante con prueba documental de constatación de lesiones.

Por otra parte, ambas testigos –que se encontraban el día 15 de octubre de 2019 a las 20:00 horas en la guardia, una de servicio entrante y la otra saliente-, manifiestan que la denunciante **VÍCTIMA** habría concurrido a efectuar una denuncia contra su **ex pareja** identificando a éste como **ACUSADO**, por amenazas y agresión ocurrida el día anterior 14 de octubre de 2019 a eso de las 21:00 horas, mientras transitaba por calle ■■■ de la ciudad de Osorno.

Las dos testigos señalaron que en esas circunstancias la denunciante fue abordada por el denunciado, quien le cortó una cadena que llevaba en el cuello, le arrebató teléfono, para luego apretarle el cuello y amenazarla de muerte, señalándole éste a la víctima “**que dónde la pille la iba a matar**”.

La denunciante les señaló a ambas funcionarias que hacía 20 días el denunciado la hostigaba, y que ya había hecho una denuncia en contra de éste en Puerto Montt por violencia intrafamiliar, existiendo por lo mismo una orden de alejamiento hacia ella.

Ambas testigos refieren haber apreciado a la denunciante nerviosa, y con temor, la que llevaba el certificado de atención del hospital, pues previamente había concurrido a constatar lesiones, documento que tuvieron a la vista al momento de tomar la denuncia como al ingresar el parte.

La información introducida al juicio por parte de las funcionarias policiales no fue desvirtuada por medio de prueba alguno; al contrario se corroboró y guarda consistencia con la demás prueba rendida por el ente persecutor.

En efecto, el certificado de constatación de lesiones que llevó la víctima el día en que efectuó la denuncia, fue incorporado mediante su lectura en juicio, y confirma los dichos de ambas testigos en cuanto a la existencia de lesiones y zona en que éstas se encontraban; el documento señala que la denunciante **VÍCTIMA** “ingresó al Hospital San José de Osorno, el día 15 de octubre de 2019 a las 19:31:57 hrs a fin de constatar lesiones, en la evaluación clínica efectuada a las 19:41:52 de ese mismo día por médico Jesús Enrique Zambrano Velásquez, se consigna una **descripción clara**, “paciente acude para constatación de lesiones, en condiciones clínicas estables a nivel de cuello se evidencia en cara anterolateral derecho pequeña lesión tipo escoriación , a nivel de región anterior de tórax se evidencian 2 hematomas de 2 cms de diámetro, resto del exámen físico sin alteraciones”. En cuanto al **pronóstico** M.L.: s/ lesiones, con indicaciones de egreso “ibuprofeno 1 tab vía oral cada 8 hrs por **5 días**”, siendo dada de alta a las 19:42:48.

En consecuencia, pese al pronóstico indicado, lo cierto es que el documento emanado del Hospital de Osorno constató la existencia de lesiones en la zona del cuello, además de la existencia de hematomas en la región anterior de tórax, por lo que existe consistencia con la dinámica de los hechos narrada por la víctima, siendo dichas lesiones médicamente leves, desde que en las indicaciones de egreso se prescribe medicamento con administración oral por el término de 5 días.

Respecto a las amenazas que habría proferido el denunciado **ACUSADO** en contra de la denunciante, existe claridad y precisión en cuanto a los dichos de éste, ya que ambas testigos manifestaron que la denunciante refirió que luego de haberle cortado la cadena que llevaba en el cuello, quitado el celular, procedió a apretarle el cuello y a decirle “que donde te pille te voy a matar”, expresiones que sin lugar a dudas refieren la intención del denunciado de causar un mal que constituya delito en contra de la persona de la denunciante, tratándose de una amenaza seria y verosímil, toda vez que éste procede previamente a dañar sus efectos personales para luego apretar o aprisionar su cuello, y señalarle que la mataría donde la encontrara, lo que por ciertamente la denunciante se representó como serio y verosímil, por la agresividad en que el denunciado la aborda (daña sus efectos personales), lugar y horario en que ello ocurre (la intercepta cuando ésta va camino a su casa a las 21:00 horas de la noche), y a que éste con anterioridad ya la había agredido en Puerto Montt, existiendo una causa por lesiones menos graves en sede Garantía, con condena impuesta hacía poco más de un mes atrás, y con medida accesoria de alejamiento hacia ésta.

Que en cuanto al contexto de violencia intrafamiliar en que se cometen ambos delitos, ello se acredita por la calidad de ex conviviente o ex pareja del denunciado respecto de la víctima, al indicar ambas funcionarias policiales que declararon en juicio que ésta denunció a su “ex pareja”

ACUSADO", lo que por lo demás resulta coherente con la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt de fecha 03 de septiembre de 2019, al calificar los hechos cometidos por el acusado en junio de 2019 en perjuicio de doña **VÍCTIMA** como lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Lo anterior se enmarca en las hipótesis contempladas en el artículo 5 inciso primero de la ley 20066 sobre violencia intrafamiliar, al señalar que "será constitutivo de violencia intrafamiliar **todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él**, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente".

Respecto delito de desacato.

La prueba de cargo igualmente resultó suficiente para acreditarlos, toda vez que ambos testigos Wilson y Gajardo señalaron que la denunciante indicó que su ex pareja mantenía una orden de alejamiento a su respecto, que había hecho una denuncia hacia tres meses en Puerto Montt en contra del mismo denunciado por violencia intrafamiliar, información que guarda relación y coherencia con la prueba documental incorporada mediante su lectura en juicio, y que resultó apta para corroborar la existencia de una sentencia definitiva firme y ejecutoriada en procedimiento simplificado, de fecha 03 de septiembre de 2019 en contra del acusado **ACUSADO**, y que imponía una condena como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de **VÍCTIMA**, cometido en Puerto Montt, el día 05 de junio de 2019, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a las medidas accesorias del artículo 9 en sus letras b) y c) de la ley 20066, esto es, prohibición absoluta de aproximarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de estudios o trabajo o cualquier lugar donde la misma se encuentre y la prohibición de portar cualquier tipo de armas, ambas por el término de un año, contado desde que la sentencia quedó ejecutoriada, lo que ocurrió el mismo día 03 de septiembre de 2019, acreditado con certificado de ejecutoriedad incorporado en juicio. Pena cumplida con el mayor tiempo que permaneció éste en libertad.

En dicha oportunidad el sentenciado fue **notificado personalmente**, según se constata del acta de "audiencia de revisión de prisión preventiva vif" de fecha 03 de septiembre de 2019 que también se incorporó como prueba en juicio, cesando la prisión preventiva y quedando éste en libertad, ordenándose oficial a carabineros respecto de las medidas accesorias del artículo 9 de la ley 20066 ya referidas, por lo que teniendo éstas una vigencia de un año, a la fecha de ocurrencia de los nuevos hechos materia de este juicio, la medida accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima se encontraba **plenamente vigente, medida que fue incumplida por el acusado**.

DECIMO PRIMERO: Insuficiencia probatoria alegada por la defensa.

La ausencia de la víctima en el juicio no puede significar per sé insuficiencia probatoria en la medida en que existan otros medios de prueba que logren acreditar hechos y participación del acusado. Es sabido que los delitos de violencia en contra de las mujeres ocurren en la intimidad y/o en ausencia de testigos, y las dificultades que éstas deben franquear para atreverse a hacer denuncias y/o comparecer a declarar en juicio.

En el caso en cuestión, el ente persecutor rindió prueba consistente y coherente entre sí, no habiendo el acusado esgrimido hipótesis alternativa que haga arribar a estos sentenciadores a una decisión contraria a la ya resuelta.

La víctima había denunciado con anterioridad hechos constitutivos de lesiones acaecidos en junio del mismo año 2019, decretándose en dicha causa (Rit [REDACTED]) la prisión preventiva del acusado, misma en la que éste fue condenado el día 03 de septiembre de 2019, imponiéndosele condena como autor de lesiones menos graves en perjuicio de su ex pareja, y accesorias de prohibición de acercamiento a la víctima **VÍCTIMA** así como prohibición de porte de armas, ambas por el plazo de **un año**, quedando en libertad el día 03 de septiembre de 2019 al habersele dado por cumplida la pena. Lo anterior fue corroborado con la prueba documental incorporada en juicio.

No obstante la condena impuesta en septiembre de 2019, ello no fue suficientemente disuasivo para que el acusado volviera a abordar a la víctima, agrediéndola con violencia además de amenazarla de muerte, **en los momentos en que ésta transitaba en dirección a su domicilio a las 21:00 horas aproximadamente del día 14 de octubre de 2019.**

Pese al escenario adverso, la víctima decide concurrir al Hospital a constatar lesiones y denunciar nuevamente la agresión efectuada por su ex pareja **ACUSADO**.

No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.

Lo cierto es que en este caso, pese a la ausencia de la víctima, se cuenta con la declaración de dos testigos contestes, que recepcionaron la denuncia que ésta efectúa, y que realiza el día después de la ocurrencia de los hechos, lo que no es posible de calificar como “tardío”, como asevera la defensa, desde que la agresión, amenaza e incumplimiento de la medida accesorias del art. 9 letra b) de la ley 20066 ocurre aproximadamente a las 21:00 horas de la noche del día 14 de octubre de 2019, concurriendo la víctima el día después a denunciar, luego de constatar lesiones en el Hospital base de Osorno, de lo que se desprende que ésta, pese al temor o miedo a su agresor, pone en conocimiento de ello a Carabineros, iniciándose con ello la investigación, que finalmente arriba a juicio.

Un análisis con perspectiva de género y que permite dar plena eficacia a la tutela judicial efectiva, debe considerar entre otros, el contexto en que se desarrollan los hechos, y de éste es posible advertir que la víctima se encontraba inmersa en una dinámica de violencia y en un contexto claramente intimidatorio generado por el acusado, lo que se desprende de los testimonios de las funcionarias policiales y documentos presentados en juicio, no sólo por las diversas formas en que el acusado despliega el ataque en contra de la víctima (daño de efectos personales, lesiones corporales y amenazas de muerte) el día 14 de octubre de 2019, sino porque además las testigos

Wilson y Gajardo expresaron que la denunciante les manifestó que el denunciado llevaba ya 20 días realizando hostigamientos en su contra, lo que coincide con el período posterior a la condena que le fue impuesta en septiembre de 2019 por actos de violencia en contra de la misma víctima.

Es esta multiplicidad de elementos probatorios que analizados en un contexto permiten a esta judicatura considerar no imprescindible la comparecencia de la víctima en juicio, valorando la demás prueba rendida, la que resultó suficiente para superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, dando cumplimiento a los estándares internacionales en materia de violencia, en particular, los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile al suscribir la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7 letra b) establece la obligación de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a la legislación nacional aplicable en la especie (ley 20066 sobre violencia intrafamiliar), sumado al mandato de evitar la revictimización secundaria de las víctimas de violencia, circunstancia que se produce cuando éstas se ven expuestas a procesos judiciales largos y cuando nuevamente deben declarar en juicio frente a sus agresores.

En consecuencia, se desestimaré la argumentación de la defensa en cuanto a absolver por insuficiencia probatoria.

DECIMO SEGUNDO: Calificación Jurídica: Por lo anteriormente expuesto, se concluye por estos sentenciadores que los elementos fácticos asentados, ocurridos el día 14 de octubre de 2019, son susceptibles de subsumirse en un delito de DESACATO, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que existiendo una resolución judicial vigente y notificada en forma personal al acusado, éste realizó la conducta que le estaba vedada por orden del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en virtud de sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, como lo fue acercarse a la víctima el día 14 de octubre de 2019 con pleno conocimiento de la prohibición que tenía a su respecto.

También los hechos materia de la acusación, a través de los medios de prueba rendidos e incorporados en audiencia de juicio, configuran un delito de AMENAZAS, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la ley 20066, en grado consumado, al proferir dichos en contra de la víctima que dan cuenta de la intención de causar daño a la persona de **VÍCTIMA**, “te voy a matar donde te pille”, esto es, atentar en contra de su vida, dotándose estas expresiones de la seriedad y verosimilitud pertinente, según lo ya analizado en considerando anterior.

Asimismo, los hechos acreditados configuran el delito de lesiones menos graves cometido en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N°5 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la ley 20066, delito en grado consumado, en consideración a que el acusado agredió a la víctima, apretando su cuello, a raíz de lo cual ésta resultó entre otras con una lesión tipo escoriación en cara antero lateral derecha del cuello, lesiones médicamente de carácter leves, pero que por haber sido cometidas por el acusado en contra de su ex pareja o conviviente, se encuadra dentro de las personas mencionadas en el artículo 5 de la ley 20066, sobre violencia intrafamiliar, por lo que deben ser calificadas como menos graves de conformidad al artículo 494 N°5 inciso segundo del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Participación del acusado: La participación del acusado **ACUSADO** en los delitos antes señalados ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable, según la dinámica fáctica establecida, sustentado ello en la prueba testimonial la que se ve corroborada con

la prueba documental ya reseñada y analizada, en los considerandos décimo y décimo primero, existiendo una **sindicación clara e inequívoca** de parte de la víctima en cuanto a que el acusado **ACUSADO**, su ex pareja, fue quien la agredió y amenazó, además de haber infringido la medida de alejamiento existente a su favor, por lo que le corresponde calidad de autor al acusado en los tres delitos antes mencionados, dada su intervención directa e inmediata en la comisión de los hechos, conforme a lo prescrito en el artículo 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Grado de ejecución: Los delitos atribuidos en calidad de autor al acusado **ACUSADO**, se encuentran en etapa de ejecución de consumados.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: La acusación invoca la existencia de una circunstancia agravante de responsabilidad, esto es, la contemplada en el artículo 12 número 16 del Código Penal sólo respecto del delito de lesiones menos graves, para lo cual en la audiencia prescrita en el artículo 343 del Código Procesal Penal se incorporó Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, que da cuenta para estos efectos, de una **condena de fecha 03 de septiembre de 2019, impuesta en causa rit [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Pto Montt, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado consumado**, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, y accesorias del artículo 9 letras b) y c) de la ley 20066, ambas por el término de un año, pena principal cumplida el 03 de septiembre de 2019. Misma causa aparece anotada en registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar. Condena firme y ejecutoriada. Pena cumplida.

En cuanto a la aplicación de la circunstancia agravante prescrita en el artículo 12 número 16 del Código Penal, el Tribunal por unanimidad la acogerá, en atención a los documentos incorporados en la audiencia de juicio y del artículo 343 del CPP., consistentes en la ya referida sentencia por el delito de lesiones menos graves contexto vif dictada por el Juzgado de Garantía de Pto Montt en causa rit [REDACTED] certificado de ejecutoria y extracto de filiación y antecedentes, configurándose por ende la reincidencia específica, al verificarse en el tiempo anterior a los hechos de esta causa en un margen no superior a cinco años a los mismos, un registro por idéntico delito al atribuido en este juicio al acusado, no siendo plausible acoger la teoría de la defensa en cuanto a no considerar la misma.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En dicha oportunidad, la Fiscalía reiteró la imposición de las penas solicitadas en la acusación, y la aplicación de agravante respecto del delito de lesiones menos graves. Incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta de la existencia de antecedentes penales pretéritos, por condena de fecha 25 de julio de 2007 en causa rit [REDACTED] del Tribunal de Juicio oral en lo penal de Coyhaique, por el delito de homicidio simple grado consumado, a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, pena cumplida el 26 de junio de 2012; condena como autor del delito consumado de porte de arma blanca, en causa rit [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de fecha 03 de abril de 2013, condena de multa 2/3 UTM cumplida.; condena por dos delitos de lesiones menos graves en grado consumado en causa rit [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2018 por el juzgado de Garantía de Pto Montt, condenado a multa de 4 unidades tributarias mensuales, multa cumplida, y finalmente **condena de fecha 03 de septiembre de 2019, impuesta en causa rit [REDACTED] del Juzgado de garantía de Pto Montt, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado consumado**, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, y accesorias del artículo 9 letras b) y c) de la ley 20066,

ambas por el término de un año, pena principal cumplida el 03 de septiembre de 2019. Misma causa aparece anotada en registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Por su parte, la Defensa solicita que respecto del delito de amenazas, no existiendo circunstancias modificatorias pide se aplique en su rango mínimo, 61 días, y que ésta se conmute por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, pues entiende que sí procedería por no haber optado a aquella con anterioridad, pese a que tiene a su haber una condena por el delito de homicidio.

Respecto del delito de lesiones menos graves pide se aplique en su mínimo, teniendo presente ya agravada por circunstancia agravante, pide 301 días, y por el delito de desacato, 541 días, siendo penas de cumplimiento efectivo.

DÉCIMO SEPTIMO: Determinación de la pena. Respecto al delito de **desacato**, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el grado de ejecución consumado, la participación del acusado, y la pena contemplada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, siendo la pena asignada al delito de desacato dos grados de una pena divisible, esto es reclusión menor en su grado medio a máximo; el Tribunal impondrá la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO y accesorias legales.

Respecto al delito de **amenazas simples**, en contexto de violencia intrafamiliar, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el grado de ejecución consumado, la participación del acusado, y lo prescrito en el artículo 296 N°3 en relación al artículo 5 de la ley 20066, el Tribunal impondrá la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y accesorias legales y accesorias del artículo 9 letras b) y c) de la ley 20066 por el término de dos años.

Respecto al delito de **lesiones menos graves**, en contexto vif, concurriendo en la especie una circunstancia agravante de responsabilidad criminal en contra del acusado prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, el grado de ejecución, la participación del mismo, y lo prescrito en los artículos 399 en relación al artículo 494 N°5 del Código Penal, siendo la pena asignada al delito la de relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de 11 a 20 UTM., y atento a la solicitud de pena efectuada por el ente persecutor, la que se condice con los hechos acreditados en juicio, el Tribunal le impondrá la pena de TRESCIENTOS Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesorias legales y accesorias del artículo 9 letras b y c) por el lapso de dos años.

No habiéndose aportado antecedentes que permitan acreditar la mayor extensión del mal causado por los delitos, se aplicará las penas en la forma antes mencionada.

En cuanto al plazo de las medidas accesorias, se le impondrá el plazo máximo dispuesto por la ley 20066, esto es, dos años, atendida la necesidad de entregar mayor cobertura de protección a la víctima, dada las características de los hechos materia de la acusación.

DÉCIMO OCTAVO: Aplicación de beneficios de la Ley N° 18.216.

Habiéndose incorporado el extracto de filiación y antecedentes del acusado, se constata que ha sido condenado con anterioridad, **no** reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, para conceder penas sustitutivas respecto del sentenciado **ACUSADO**, por lo que las penas serán de cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono los días que éste permaneció detenido o privado de libertad con motivo de esta causa, según el detalle que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia; sin embargo, considerando la cantidad total de días de abono, se le tendrá por cumplida las penas que se le impondrá por el delito de amenazas simples y de lesiones menos graves ambas

en contexto de violencia intrafamiliar, manteniéndose las medidas accesorias vif artículo 9 letras b) y c) en resguardo de la víctima por el lapso que se indicará.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 30, 50, 296 N°3, 399, 494 N°5 todos del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1, 5 de la ley 20066, Ley N° 18.216; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 323, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 3, 7 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém dó Pará”, se DECLARA:

I.- Que se condena a don **ACUSADO**, cédula de identidad ■■■, domiciliado en calle ■■■ Osorno, como autor del delito consumado de Desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; cometido el día 14 de octubre de 2019, en la intersección de calle ■■■ con ■■■ de la comuna de Osorno; a una pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de reclusión menor en su grado medio, y la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que se condena a don **ACUSADO**, cédula de identidad, ■■■, domiciliado en calle Patricio ■■■ Osorno, como autor del delito consumado de Amenazas simples, cometidas en contexto de violencia intrafamiliar en la persona de **VÍCTIMA** previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20066, cometido el día 14 de octubre de 2019, en la intersección de calle ■■■ con ■■■ de la comuna de Osorno; a una pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a las medidas accesorias del artículo 9 en sus letras b) y c) de la ley 20066, esto es, la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima antes individualizada, a su domicilio, a su lugar de estudios, trabajo u a cualquier lugar donde la misma se encuentre, y la prohibición de porte y tenencia de cualquier tipo de armas, ambas por el lapso de dos años .

III. Que se condena a don **ACUSADO**, cédula de identidad, ■■■, domiciliado en calle Patricio ■■■ Osorno como autor del delito consumado de **lesiones menos graves**, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de **VÍCTIMA**, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N°5 del Código Penal y en relación con el artículo 5° de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar , cometido el día 14 de octubre de 2019, en la intersección de calle ■■■ con ■■■ de la comuna de Osorno; a una pena de **TRESCIENTOS y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a las medidas accesorias del artículo 9 en sus letras b) y c) de la ley 20066, esto es, la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima antes individualizada, a su domicilio, a su lugar de estudios, trabajo u a cualquier lugar donde la misma se encuentre, y la prohibición de porte y tenencia de cualquier tipo de armas, ambas por el lapso de dos años.

IV.- Que no reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, no se concede al sentenciado **ACUSADO** pena sustitutiva alguna.

Que le servirán de abono los días que el acusado permaneció detenido o privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, en prisión preventiva entre el 25 de octubre de 2019 y el 29 de enero de 2020 (97 días) y con arresto domiciliario total desde el 30 de enero de 2020 a la fecha de la dictación de esta sentencia, con excepción de las siguientes jornadas, todas del año 2020, días 14, 22 y 23 de febrero, 02, 04, 05, 09 y 13 de marzo, 14 y 15 de abril, 06 de mayo, 09 15, 18, 23, 26, 28 y 30 de julio; 06, 07, 10, 11, 12, 14,27,28 y 31 de agosto; 02, 12, 17 y 20 de septiembre (333 días),

siendo en consecuencia el total de abonos a considerar **430 días**. Sin perjuicio de otros abonos que podrá determinar el Juez de Ejecución.

Teniendo en consideración el total de abonos, se le tendrá por cumplida la pena impuesta (61 días) por el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar y la pena de 301 días de presido menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, manteniéndose las medidas accesorias víf artículo 9 letras b) y c) en resguardo de la víctima por el lapso de dos años.

V.- Que no se condena en costas al acusado por haber sido representado por la Defensoría penal pública, de conformidad con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En su oportunidad, cúmplase lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Sentencia redactada por la Jueza titular doña María Soledad Santana Cardemil.

RIT: ■■■

RUC: ■■■

Sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal de juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida por don Héctor Hinojosa Aubel, e integrada por doña María Soledad Santana Cardemil y don Claudio Vicuña Melo, todos jueces titulares. Magistrado Vicuña concurre al acuerdo pero no firma por encontrarse con feriado legal.